

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 5 días del mes de enero de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-50/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 16 de noviembre de 2017, a través del cual el C. Miguel Ángel Aguilar Izaguirre, en su carácter de apoderado legal de la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra del fallo del 9 de noviembre de 2017, partidas 8 y 9 de la requisición 116, partidas 1 y 2 de la requisición 172, partidas 1 a la 6 de la requisición 176, partidas 1 a la 6 de la requisición 177, partidas 6 y 7 de la requisición 188, partidas 1 y 2 de la requisición 201; asimismo, partida 7 de la requisición 116, partidas 5 y 7 de la requisición 188 y partida 2 de la requisición 201, convocada para la "Adquisición de diversos materiales".

RESULTANDO

1. Que el 16 de noviembre de 2017, se recibió el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" en contra de actos de "La convocante", en el cual estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 17 de noviembre de 2017, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/770/2017, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación pública nacional número LPN-76-2017.
3. Que el 23 de noviembre de 2017, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/776/2017, a través del cual previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que alude el artículo 111 fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Que el 24 de noviembre de 2017, se recibió el oficio número SEDEMA/DEA/2348/2017, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado en el que indicó que convocó a la licitación pública nacional número LPN-76-2017, remitiendo diversa documentación en copia certificada e informó el origen de los recursos y el estado que guarda la licitación de mérito.
5. Que el 29 de noviembre de 2017, se recibió el escrito de "La recurrente" por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección, relacionando las pruebas ofrecidas con los hechos señalados.
6. Que el 29 de noviembre de 2017, esta Dirección General dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", únicamente en contra del fallo de fecha 9 de noviembre de 2017, derivado de la licitación pública nacional

1 de 18

B P



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

número LPN-76-2017, desechándose por improcedente en cuanto a las bases del 20 de octubre de 2017; de la junta de aclaración de bases, del 27 de octubre de 2017; del acta de presentación y apertura de propuestas del 3 de noviembre de 2017; lo que se le hizo del conocimiento por oficio CGCDMX/DGL/DRI/797/2017; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.

7. Que el 5 de diciembre de 2017, mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRI/798/2017, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos; por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
8. Que el 11 de diciembre de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que únicamente compareció "La recurrente", no obstante que "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. tercero en el presente asunto, fue notificado en tiempo y forma del día y la hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley; asimismo, se recibieron los alegatos de "La recurrente".

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante" y "La recurrente".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección emite la presente resolución con fundamento en los artículos 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XXV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que le facultan para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen.

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas, las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y por "La recurrente", pruebas que se identificaron bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del apartado de pruebas del escrito de inconformidad de "La recurrente", las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza y serán valoradas al momento de emitir la presente resolución al tener relación con los hechos controvertidos; y se tuvieron por desechadas, las probanzas que "La recurrente" identificó con los números 13 y 14 de su escrito de desahogo de prevención, los oficios relacionados con los expedientes CG/DRI/RI-48/2017 y CG/DRI/RI-50/2017 y las testimoniales que ofreció en el mismo.
- III. Previo a iniciar el estudio de los agravios que "La recurrente" hizo valer dentro de su escrito de inconformidad, cabe precisar que mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2017, este Órgano de Control admitió a trámite el recurso interpuesto por la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., únicamente por lo que respecta al fallo de la licitación pública nacional número LPN-76-2017 que tuvo verificativo el 9 de noviembre de 2017, y se desechó en cuanto a las bases del 20 de octubre de 2017; de la junta de aclaración de bases del 27 de octubre de 2017 y del acta de presentación y apertura de propuestas del 3 de noviembre de 2017, por resultar extemporáneo atendiendo a los razonamientos expuestos en el acuerdo de admisión.
- IV. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo que tuvo verificativo el 9 de noviembre de 2017, en relación con las partidas 8 y 9 de la requisición 116, partidas 1 y 2 de la requisición 172, partidas 1 a la 6 de la requisición 176, partidas 1 a la 6 de la requisición 177, partidas 6 y 7 de la requisición 188, partidas 1 y 2 de la requisición 201; asimismo, partida 7 de la requisición 116, partidas 5 y 7 de la requisición 188 y partida 2 de la requisición 201, de la licitación pública nacional LPN-76-2017, convocada por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para la "Adquisición de diversos materiales".
- V. "La recurrente" señala que le causa agravio el fallo de la licitación pública nacional número LPN-76-2017, que tuvo verificativo el 9 de noviembre del año en curso, porque:

- El día de la celebración del fallo de la licitación materia de controversia, no acudieron a dicho evento el representante del Órgano de Control Interno, el representante de la Contraloría Ciudadana y el titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

- "La convocante" dentro del acto recurrido, actuó con abuso de autoridad, dolo y mala fe, al haber determinado que la propuesta técnica de la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., quien resultó adjudicada de las partidas de la 1 a la 6 de las requisiciones 176 y 177 cumple con lo solicitado en las bases y el Anexo Técnico, del que se advierte que los bienes requeridos por "La convocante" para las partidas de la 1 a la 5, fue una bolsa de polietileno negro de determinada calidad, de cierto calibre, con determinado número de perforaciones y costillas

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

interiores; así como, para la partida 6 requisiciones 176 y 177 plástico negro anti-hierba calibre 400, 1.50m de ancho alta resistencia al rasgado a rayos ultravioleta y oxidante **RN-400**. Señalando también "La recurrente", que le causa agravio el fallo de la licitación controvertida, porque los bienes adjudicados a la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. son propiedad de su representada.

- En el fallo de la licitación, "La convocante" tomó como base los precios unitarios antes de IVA para realizar la adjudicación en la presente licitación de las partidas 8 y 9 de la requisición 116, partidas 1 y 2 de la requisición 172, partidas 1 a la 6 de la requisición 176, partidas 1 a la 6 de la requisición 177, partidas 6 y 7 de la requisición 188, partidas 1 y 2 de la requisición 201; asimismo, de las partidas 7 de la requisición 116, partidas 5 y 7 de la requisición 188 y partida 2 de la requisición 201; lo cual causa un daño patrimonial a la Ciudad de México por el sobre precio adjudicado a la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., que es superior al ofertado por su representada ya que los bienes son con IVA tasa 0%.

Asimismo, dentro del escrito de inconformidad "La recurrente" hace valer diversos señalamientos, entre ellos que presenta su inconformidad en contra del actuar del representante de la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. y solicita se inhabilite a los servidores públicos involucrados por actos de abuso de autoridad, dolo, mala fe, y por violentar la licitación.

De la misma manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que realizó "La convocante" al momento de rendir su informe pormenorizado a través del oficio SEDEMA/DEA/2348/2017, recibido en esta Dirección, el 24 de noviembre de 2017.

- VI. Esta Autoridad previamente a analizar los argumentos de "La recurrente" sobre el fallo, tiene en consideración que la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., considera que es propietaria de las bolsas con costillas interiores, dado que se trata de un producto patentado a su favor, y que se encuentra registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; caso similar para el RN-400, por lo que ninguna de las empresas licitantes tienen autorización para su venta, incluida la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V.

Al respecto, este Órgano de Control estima conveniente precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al artículo 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, preceptos que a continuación se citan para pronta referencia.

"Artículo 34.- La Secretaría de la Contraloría General, encargada del control interno, será la responsable de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones a su cargo y son las siguientes:

...

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

XXVIII. Tramitar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas derivadas de los procedimientos de adquisición o arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;...”

“Artículo 104. Corresponde a la Dirección de Recursos de Inconformidad:

I. Conocer, desahogar y resolver los recursos de inconformidad que presenten las personas físicas o morales, derivados de los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores o contratistas, en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones;...”

Corresponde a la Contraloría General de la Ciudad de México, y en específico a la Dirección de Recursos de Inconformidad, el trámite y resolución de los recursos de inconformidad que interpongan los proveedores o contratistas en contra de actos derivados del procedimiento de la licitación pública o de invitación restringida, en materia de adquisiciones y obra pública; de ahí que este Órgano de Control, no es la Autoridad que deba conocer las controversias referentes al registro de una marca o de los conflictos que lleguen a presentarse entre el titular de la patente y las personas que pretendan hacer uso de ella sin autorización de su titular; de ahí que quien en su caso podrá conocer de dichas controversias es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo anterior de conformidad con los artículos 2 y 6 fracción V de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que en ese tenor, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a sus intereses convenga y en la vía que estime conveniente y que en su caso pueda prever la Ley de la Propiedad Industrial y su respectivo Reglamento.

Precisado lo anterior, esta Autoridad analiza el agravio de “La recurrente” en el que manifiesta que “La convocante” indebidamente adjudicó las partidas de la 1 a la 6 de las requisiciones 176 y 177 referentes a las bolsas de plástico negro con **costillas interiores** y plástico negro anti-hierba calibre 400, 1.50m de ancho alta resistencia al rasgado a rayos ultravioleta y oxidante **RN-400**, a favor de la persona moral “Plásticos y Fertilizantes de Morelos”, S.A. de C.V., cuando dicha empresa desde la óptica de “La recurrente” no cumplió con las características técnicas solicitadas por “La convocante” en las bases y en el Anexo Técnico en que se contienen las especificaciones a que deben cumplir los bienes requeridos por “La convocante”, Anexo Técnico que a continuación se cita para pronta referencia.

Gobierno de la Ciudad de México
Secretaría del Medio Ambiente
Dirección Ejecutiva de Administración
Dirección de Recursos Materiales y
Servicios Generales.

ANEXO TÉCNICO
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN-76-2017
ADQUISICIONES DE DIVERSOS MATERIALES

5 de 18

A
B

et
Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Inconformidad
Av. Tlaxcoaque no.8 Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México C.P. 06090
contraloria.df.gob.mx



Requisición 176

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	Bolsa de 22 x 22 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con 4 perforaciones de ¼" a 2 cm de la base y costillas interiores.	100	Kilo
2	Bolsa de 25 x 30 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 600, con 8 perforaciones de 3/8 a 2 cm a 6.5. cm de sello, fuele al centro y costillas interiores.	100	Kilo
3	Bolsa de 40 x 40 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con 4 perforaciones de ¼" a 2 cm de la base y costillas interiores.	100	Kilo
4	Bolsa de 60 x 60 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con 8 perforaciones de ¼" a 2 cm de la base y costillas interiores.	503	Kilo
5	Bolsa de 17 x 17 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con 4 perforaciones de ¼" a 2 cm de la base y costillas interiores.	100	Kilo
6	Plástico negro anti-hierba calibre 400 1.50m de ancho alta resistencia al rasgado a rayos ultravioleta y oxidante RN-40.	500	Kilo

Requisición 177

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	Bolsa de 22 x 22 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con 4 perforaciones de ¼" a 2 cm de la base y costillas interiores.	200	Kilo
2	Bolsa de 25 x 30 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 600, con 8 perforaciones de 3/8 a 2 cm a 6.5. cm de sello, fuele al centro y costillas interiores.	100	Kilo
3	Bolsa de 40 x 40 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con 4 perforaciones de ¼" a 2 cm de la base y costillas interiores.	100	Kilo
4	Bolsa de 60 x 60 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con 8	421	Kilo

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

	perforaciones de ¼" a 2 cm de la base y costillas interiores.		
5	Bolsa de 17 x 17 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con 4 perforaciones de ¼" a 2 cm de la base y costillas interiores.	100	Kilo
6	Plástico negro anti-hierba calibre 400 1.50m de ancho alta resistencia al rasgado a rayos ultravioleta y oxidante RN-40.	500	Kilo

Del Anexo Técnico de las bases, se advierte que "La convocante" solicitó para las partidas de la 1 a la 6 requisiciones 176 y 177, lo siguiente:

a) Bolsas de diversas medidas, de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con determinado número de perforaciones para cada una de ellas y costillas interiores.

b) Plástico negro anti-hierba calibre 400 1.50m de ancho alta resistencia al rasgado a rayos ultravioleta y oxidante RN-400.

Sin embargo, de la revisión que hace esta Autoridad de la propuesta de la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. que a continuación se transcribe en la parte que nos interesa, y que obra agregada de la foja 780 a la 836, la cual tiene valor probatorio pleno, atendiendo al artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, conforme al artículo 12 de este último cuerpo normativo; particularmente de la foja 791, se observa que "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., en lo que respecta a las partidas de la 1 a la 6 de las requisiciones 176 y 177, omitió establecer que la bolsa de polietileno negro, cuenta con **costillas interiores**, asimismo, para el plástico negro anti-hiera oxidante, omitió señalar la mención del oxidante **RN-400**, incumpliendo con lo que se solicitó por "La convocante" en el Anexo Técnico de las bases.

Para mejor comprensión, se cita la parte de la descripción que hizo "La recurrente" de su propuesta técnica en lo que hace a las requisiciones 176 y 177 de las partidas de la 1 a la 6 en ambos casos.

Requisición 176				
1	Bolsa de 22 x 22 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con 4 perforaciones de ¼" a 2 cm de la base.	100	Kilo	Plastimor
2	Bolsa de 25 x 30 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 600, con 8 perforaciones de 3/8 a 2 cm a 6.5. cm de sello, fuelle al	100	Kilo	Plastimor

7 de 18

A
15



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

	centro.			
3	Bolsa de 40 x 40 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con 4 perforaciones de ¼" a 2 cm de la base.	100	Kilo	Plastimor
4	Bolsa de 60 x 60 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con 8 perforaciones de ¼" a 2 cm de la base.	503	Kilo	Plastimor
5	Bolsa de 17 x 17 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con 4 perforaciones de ¼" a 2 cm de la base.	100	Kilo	Plastimor
6	Plástico negro anti-hierba calibre 400 1.50m de ancho alta resistencia al rasgado a rayos ultravioleta y oxidantes.	500	Kilo	Plastimor
Requisición 177				
1	Bolsa de 22 x 22 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con 4 perforaciones de ¼" a 2 cm de la base.	200	Kilo	Plastimor
2	Bolsa de 25 x 30 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 600, con 8 perforaciones de 3/8 a 2 cm a 6.5. cm de sello, fuelle al centro.	100	Kilo	Plastimor
3	Bolsa de 40 x 40 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con 4 perforaciones de ¼" a 2 cm de la base.	100	Kilo	Plastimor
4	Bolsa de 60 x 60 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con 8 perforaciones de ¼" a 2 cm de la base.	421	Kilo	Plastimor
5	Bolsa de 17 x 17 de polietileno negro de 1ª. calidad, calibre 400, con 4 perforaciones de ¼" a 2 cm de la base.	100	Kilo	Plastimor
6	Plástico negro anti-hierba calibre 400 1.50m de ancho alta resistencia al rasgado a rayos ultravioleta y oxidantes.	500	Kilo	Plastimor

En efecto de la propuesta técnica de "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., específicamente de las partidas de la 1 a la 6 de las requisiciones 176 y 177, transcrita con anterioridad en la parte que nos interesa, se puede advertir que los bienes ofertados por la empresa adjudicada presentan características que no corresponden a lo solicitado por "La convocante" dentro del Anexo Técnico; de ahí que se estime ilegal el acto recurrido, porque "La convocante" no aportó a este Órgano de Control, elemento de prueba que acredita que la evaluación de la propuesta de la empresa que resultó adjudicada de las partidas de la 1 a la 6

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

de las requisiciones 176 y 177 en efecto cumplió con las especificaciones técnicas del producto, conforme a lo solicitado en las bases licitatorias y el Anexo Técnico, pues en la descripción de su propuesta omitió establecer que los bienes ofertados presentan costillas interiores y oxidante RN-400 respectivamente.

De ahí que el argumento de "La recurrente" es **fundado**, ya que "La convocante" con su actuación no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, que en la parte que interesa obligan a "La convocante" a llevar a cabo el análisis cualitativo de las propuestas, verificando que las mismas incluyan toda la información, documentación y requisitos solicitados en las bases de la licitación; por lo que en consecuencia el fallo de la licitación celebrado el 9 de noviembre de 2017, carece de la debida fundamentación y motivación, al haber determinado que la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. cumplió técnicamente conforme a las bases licitatorias y el Anexo Técnico, no obstante que "La convocante" no acreditó que la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. presentó las características técnicas solicitadas; siendo que es causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos, conforme al punto 11.1 inciso a) de las bases del concurso, que establece que "La convocante" procederá a la descalificación total o parcial de las propuestas cuando se incumpla alguno de los requisitos de las bases de esta licitación.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y tenor siguiente:

"EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES Y/O REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTAS BASES SERÁ CAUSA DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN I DE "LA LEY".

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Octubre. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318.

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a)

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

conurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas."

La tesis robustece el criterio antes señalado, pues sostiene en lo medular que las bases licitatorias, constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, que detallan, por un lado, las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas, reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual relativas a los actos y obligaciones de "La convocante", oferentes y adjudicatarios; por lo que la violación a estas cláusulas sería una infracción al contrato que se llegue a firmar; en este orden de ideas, se concluye que las condiciones establecidas en las bases son los parámetros necesarios para regular el procedimiento licitatorio, cuya elaboración es atribución exclusiva de "La convocante", en tal tesitura, como lo demandan los multicitados artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, "La convocante" tiene la obligación de verificar que todos y cada uno de los participantes de la licitación pública nacional número LPN-76-2017, cumplan con los requisitos solicitados en las bases y el Anexo Técnico, y específicamente al evaluar sus propuestas, lo que en el presente caso no aconteció, pues la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., dentro de su propuesta omitió atender en su totalidad los requisitos solicitados por "La convocante", en lo que hace a las partidas de la 1 a la 6, requisiciones 176 y 177, pues omitió señalar en su propuesta que los bienes ofertados contaban con **costillas interiores** y con el oxidante **RN-400**, para las bolsas de polietileno negro y para el plástico negro anti-hierba, respectivamente.

Por lo cual, la evaluación de la propuesta no se ajustó conforme a derecho y en consecuencia el acto recurrido, carece de la debida fundamentación y motivación.

11 de 18



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Inconformidad
Av. Taxcoaque no. 8 Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México. C.P. 06090
contraloria.df.gob.mx

T. 5627-9700 Ext. 50710

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

Por otra parte, en lo que hace al segundo aspecto de agravio de "La recurrente" en la que se ~~duele de que "La convocante" dentro del fallo de la licitación tomó como base los precios~~ unitarios antes de IVA, para adjudicar las partidas 7, requisición 116, partida 5 y 7 requisición 188 y partida 2 requisición 201, a la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V.; y que el importe de dichas partidas suman la cantidad de \$7,811.50 (Siete mil ochocientos once pesos 50/100 M.N.), mas el IVA del 16% que es de \$1,249.84 (Mil doscientos cuarenta y nueve 84/100 M.N.), que hacen un total de \$9,061.34 (Nueve mil sesenta y un pesos 34/100 M.N.), lo que desde la óptica de "La recurrente" ocasiona un daño patrimonial a la dependencia, por haber comprado los bienes a precios elevados, cuando su representada los ofertó con IVA tasa 0%.

Respecto al agravio en estudio, es preciso señalar que los bienes correspondientes a las partidas 7, requisición 116, partida 5 y 7 requisición 188 y partida 2 requisición 201, motivo de controversia, y que dice "La recurrente" son productos gravados con IVA tasa 0%, se trata de macetas de plástico de diferentes medidas.

Acorde a lo anterior, del estudio realizado a las constancias que conforman el expediente de la licitación, se aprecia una copia del oficio del Servicio de Administración Tributaria con número No. 600-04-04-2013-13558 de fecha 17 de julio de 2013, ofrecida como prueba por la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., que de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen pleno valor probatorio, atendiendo al artículo 327 fracción II y V del citado Código; oficio en el cual se hace referencia al artículo 2 A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que a continuación se cita para pronta referencia.

"Artículo 2º.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

...

g). Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación."

Del precepto citado, se advierte que la tasa 0% resulta aplicable cuando se destine y utilice el producto que comercializa (bolsa para invernadero hidropónico) a invernaderos hidropónicos, para producir temperatura y humedad controladas o para proteger cultivos de elementos naturales; de ahí que en el presente caso, la empresa recurrente no aporta elementos que acredite que los bienes licitados en lo que hace a las partidas 7, requisición 116, partida 5 y 7 requisición 188 y partida 2 requisición 201, requeridos por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México en la licitación, serán destinados a invernaderos hidropónicos para que en su caso sea aplicable la tasa 0%.

Además, no pasa desapercibido para este Órgano de Control, que en el oficio del Servicio de Administración Tributaria con número 600-04-04-2013-13558 de fecha 17 de julio de 2013, con suma precisión hace referencia a bolsa para invernadero hidropónico, que es el producto al cual se le deberá aplicar la tasa 0%, siempre y cuando se destinen a invernaderos hidropónicos y no

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

para las macetas de plástico que corresponden a las partidas 7 requisición 116, partida 5 y 7 requisición 188 y partida 2 requisición 201, a las cuales se refiere en el agravio motivo de estudio.

En ese orden de ideas, esta Autoridad estima que "La recurrente" no aporta argumento ni elemento de prueba que sustente que los bienes correspondientes a las partidas 7, requisición 116, partida 5 y 7 requisición 188 y partida 2 requisición 201, sean bienes que estén sujetos a la exención de 16% de IVA, en términos del artículo 2 A inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque como se ha dicho, por una parte no acredita que las macetas que se licitan a través de dichas partidas estén destinados a invernaderos hidropónicos, o sean equipos integrados a ellos, para producir temperatura y humedad, o en su caso que sean elementos para proteger los cultivos de elementos naturales; y por otra parte, porque el oficio que ofreció como prueba a esta Dirección, como hemos visto se refiere a una opinión del Servicio de Administración Tributaria para productos que corresponden a bolsa para invernadero hidropónico y no para macetas de plástico.

Por lo tanto, se determina **infundado** el agravio en estudio.

Por último, no pasa desapercibida la manifestación de "La recurrente" con relación a que al fallo de la licitación, no acudió el representante del Órgano de Control Interno, el representante de la Contraloría Ciudadana y el titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Respecto a dicho argumento, debe señalarse que la falta de firma del representante del Órgano Interno de Control, no invalida el acta levantada con fecha 9 de noviembre del año en curso, correspondiente al fallo de la licitación pública nacional número LPN-76-2017, porque dicho evento fue presidido y firmado por el responsable de la licitación como se advierte del fallo objeto de controversia.

En efecto, en términos del artículo 43 de la Ley natural, el único servidor público que es responsable de firmar las actas de los eventos, es aquel que se haya designado en las bases, como lo indica el artículo 43 que se cita a continuación.

"Artículo 43.- El procedimiento para la adquisición, arrendamiento o la contratación de servicios por licitación pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...
Todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, levantándose en cada uno de ellos, acta circunstanciada, que será rubricada y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, así como del representante de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma."

A
13

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

De ahí que, al estar firmada el acta del fallo de la licitación pública nacional número LPN-76-2017, celebrado el día 9 de noviembre de 2017, por el C. Jesús Antonio Garrido Ortigosa, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Almacenes, quien es el Servidor Público Responsable conforme al numeral 1.3 de las bases del concurso, la falta de asistencia del Órgano Interno de Control, no invalida el acto; sin embargo, esta Autoridad dará vista a la Contraloría Interna de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, con la finalidad de verificar si existió omisión por parte de "La convocante" de invitar al representante de la Contraloría Interna, para que asistiera al evento de licitación objeto de controversia.

Cabe mencionar, que "La recurrente" dentro de sus manifestaciones también señala que "La convocante" no respetó lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que establece que el fallo podrá diferirse por una sola vez y por el tiempo que determine "La convocante" y bajo su responsabilidad; lo anterior porque si bien en las bases el acto de fallo se tenía previsto para el día 8 de noviembre de 2017 y fue diferido para el 9 de noviembre de 2017, fecha en que dio comienzo y se leyó el mismo; dicho evento se firmó por los participantes al día siguiente a las 9:30, hora en que se citó a los proveedores.

Al respecto, atendiendo a que se trata de supuestas inconsistencias respecto de la firma del fallo, esta Autoridad estima conveniente dar vista al Órgano Interno de Control para que analice la actuación de los Servidores Públicos que intervinieron en dicho evento; en la Inteligencia que el fallo remitido a esta Dirección presenta fecha del 9 de noviembre de 2017.

- VII. Ahora bien, esta Dirección con fundamento en lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

La inconforme ofreció como pruebas copia certificada de la identificación con fotografía del C. Miguel Ángel Aguilar Izaguirre, representante legal de "La recurrente, copia certificada del testimonio notarial , del , pasado ante la fe del Lic. , titular de la Notaría Pública Número , del , copia simple del recibo de compra de bases de fecha 20 de octubre de 2017, copia simple de las bases de licitación pública nacional No. LPN-76-2017, para la adquisición de diversos materiales, copia del acta de aclaración de bases de fecha 27 de octubre del 2017, copia simple del acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas de fecha 3 de noviembre de 2017, copia simple del acta de diferimiento del fallo de la licitación de fecha 8 de noviembre de 2017, copia del acta de fallo de licitación, de fecha 9 de noviembre del 2017, copia simple del comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de crédito IMSS e INFONAVIT, de fecha 14 de septiembre del 2017 y copia de comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de crédito del IMSS de fecha 6 de octubre de 2017; asimismo, copia simple del título de registro de marca RN-400 anti yerba, que demuestra el hecho de la titularidad de marca a nombre de mi representada de fecha 26 de octubre del 2015, copia simple del título de patente a nombre de Polietilenos del Sur, S.A. de C.V. de fecha y fecha de vencimiento , copia simple del oficio SAT No. 600-04-04-2013-13558

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

presente resolución, se decreta la nulidad del fallo de fecha 9 de noviembre de 2017, únicamente en cuanto a las partidas de la 1 a la 6 de las requisiciones 176 y 177, toda vez que "La convocante" no evaluó debidamente la propuesta de la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., y porque el fallo carece de la debida fundamentación y motivación.

- X. Por lo anterior, corresponde a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del declarado nulo de la licitación pública nacional número LPN-76-2017, que tuvo verificativo el 9 de noviembre de 2017, únicamente por lo que hace a las partidas 1 a la 6 de las requisiciones 176 y 177, para lo cual previamente deberá dejar insubsistentes el acto decretado nulo y, consecuentemente, serán nulos los posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que celebró con la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., adjudicada en el procedimiento de la licitación pública nacional número LPN-76-2017, sólo de las partidas 1 a la 6 de las requisiciones 176 y 177, por ser un contrato que tiene origen en el fallo de fecha 9 de noviembre de 2017 decretado nulo.

Atendiendo a ello, "La convocante" deberá programar nueva fecha para emitir el acto antes señalado, única y exclusivamente en las partidas que se han precisado, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes en las referidas partidas; en ese sentido, debe realizar nuevamente la evaluación cualitativa de las propuestas ya presentadas para las partidas 1 a la 6 de las requisiciones 176 y 177, en estricta observancia de los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, debiendo considerar para la reposición ordenada los razonamientos lógico jurídicos que sustentan la presente resolución.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, así como aquellos de junta de aclaraciones, principalmente revisando que las propuestas de la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., cumpla cualitativamente con todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases licitatorias, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

confirmación de criterio enajenación de bolsas para invernadero hidropónico, gravadas a la tasa del 0% de IVA, de fecha 17 de octubre del 2013.

Pruebas que valoradas en su conjunto, permiten decretar la nulidad del acto recurrido, pues "La convocante" de forma ilegal evaluó la propuesta presentada por la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., como se acredita de las bases, del Anexo Técnico de las bases, de la junta de aclaración de bases y de la propuesta técnica de la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. en lo que corresponde a las requisiciones 176 y 177 partidas de la 1 a la 6, dato que omitió señalar en la propuesta técnica que los bienes ofertados contenían **costillas interiores** y el **RN-400**, documentales que conforme al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen pleno valor probatorio, atendiendo al artículo 327 fracción II y V del citado Código, las cuales se encuentran visible en el expediente en que se actúa; y por otra parte que el fallo de fecha 9 de noviembre de 2017, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto debe revestir, lo que contravino los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones local y 41 último párrafo de su Reglamento.

Por otra parte, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/798/2017 mediante el cual otorgó derecho de audiencia al C. Alejandro Enrique Tapia Cano, representante legal de la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado en el presente recurso de inconformidad para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del mencionado oficio; y además se les informó de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de Ley; sin que la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., realizara manifestación con relación al presente recurso de inconformidad y ofreciera pruebas, siendo que se le notificó dicho oficio el 5 de diciembre de 2017, por lo que su plazo comenzó a correr a partir del día 6 al 8 de diciembre de 2017.

- VIII. En cuanto a los alegatos vertidos por "La recurrente" estos substancialmente se refieren a los mismos argumentos de agravio que hizo valer en su escrito de inconformidad, por lo que únicamente contribuyen a confirmar que el fallo de fecha 9 de noviembre de 2017, resulta ilegal debido a la incorrecta evaluación de la propuesta de la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., realizada por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, respecto de las partidas de la 1 a la 6 requisiciones 176 y 177 de las bases de la licitación LPN-76-2017, convocada para la "Adquisición de diversos materiales."
- IX. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases, Anexo Técnico, junta de aclaración de bases y propuesta técnica de la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos VI y VII de la

A
13



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental a esta Dirección, de la emisión del nuevo acto en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.

- XI. Corresponderá a la Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional LPN-76-2017, toda vez que estas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la celebración del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI, VII, VIII y IX de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública nacional LPN-76-2017, únicamente por lo que respecta a la partidas de la 1 a la 6, requisiciones 176 y 177, por lo que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando X.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando XI dese vista a la Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, quien deberá informar del cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados al día siguiente de su notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento de las empresas "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V. y "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución puede interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles, contados a

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-50/2017

partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.

- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas “Polietilenos del Sur”, S.A. de C.V. y “Plásticos y Fertilizantes de Morelos”, S.A. de C.V., así como a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARÍENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EMMG/AOR/MFRD.